

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00834 00 (monitorio)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente causa, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que no se allegó el escrito de demanda, deberá señalar el nombre, identificación y domicilio del demandante, demandado y el apoderado judicial de la parte actora (numeral 2 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2, artículo 420 del C.G.P.).
2. Enuncia de forma clara y separadamente los hechos que fundan la causa (numeral 5, artículo 82, en concordancia con el numeral 4, artículo 420 del C.G.P.).
3. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda (numeral 4, artículo 82, en concordancia con el numeral 3, artículo 420 del C.G.P.).
4. Enuncie y allegue las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (numeral 6, artículo 82, en concordancia con el numeral 6, artículo 420 del C.G.P.).
5. Determine la cuantía y la competencia de la causa (numeral 9, artículo 82 del C.G.P.)
6. Corrija y aclare tanto en el poder como en la demanda, la denominación del Juez que debe conocer la causa, teniendo en cuenta que los procesos monitorios son de mínima cuantía (artículo 419 en concordancia con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.).

En caso de conferirse poder mediante correo electrónico, deberá acreditarse que se otorgó por mensaje de datos, y consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Por el contrario, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

7. Señale la dirección física y electrónica del demandado, demandante y su representante judicial (art. 82, numeral 10, en concordancia con el numeral 2 del artículo 420 del C.G.P.).
8. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica del demandado, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

9. Surta la manifestación que trata el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

10. Como quiera que resulta improcedente las medidas cautelares solicitadas, puesto que solo son procedentes las contempladas en los procesos declarativos (parágrafo, artículo 421 del C.G.P.), deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada. De no conocerse el correo electrónico,

y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

De igual forma, deberá allegar con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a la demandada copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En caso de realizarse él envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b451d7aae0b1840f1bf4dceadd2ea435c83da5568c9f793452abf5c9fc3bb4

Documento generado en 29/10/2022 03:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>